

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Juan Botella Asens la dimisión del cargo de Ministro de Justicia.—Página 1354.

Otro disponiendo que D. Domingo Barnés Salinas, Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se encargue interinamente del Ministerio de Justicia.—Página 1354.

### Ministerio de Estado.

Decreto elevando a Embajada la Legación de España en Río de Janeiro.—Página 1354.

Otro derogando el de 28 de Agosto de 1933, relativo a los funcionarios de la Carrera diplomática.—Página 1354 y 1355.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la primera brigada de Infantería al General de brigada D. José Miaja Menant, que actualmente manda la segunda brigada de dicha Arma.—Página 1355.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Joaquín Navarro Yáñez y otorgándole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1355.

Otro concediendo los suplementos de crédito que se indican con destino a satisfacer los conceptos que se expresan.—Página 1355.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto desestimando recurso de don José Rodríguez García y confirmando en todas sus partes la resolución de 2 de Febrero del corriente año, dictada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva, que decretó la necesidad de ocupación de la finca propiedad del recurrente.—Páginas 1355 y 1356.

Otra disponiendo se consideren Jefes de los servicios de Obras públicas, con las atribuciones inherentes a la Jefatura, en las plazas del Norte de Africa, de Ceuta y Melilla, dentro de la soberanía nacional, a los Ingenieros Directores de los puertos de dichas ciudades.—Página 1356.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de carreteras, incluidas en la quinta relación que se inserta.—Páginas 1356 y 1357.

Otro creando en Canarias dos Inspecciones provinciales que comprenderán cada una todos los servicios de Obras públicas de la provincia.—Páginas 1357 y 1358.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras del muelle del rompeolas del puerto de Barcelona.—Páginas 1358 y 1359.

Otro ídem íd. íd. las obras de mejora, de abrigo y defensa del puerto de Peñíscola (Castellón).—Página 1359.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto creando la Comisión de Estadística Social.—Págs. 1359 a 1361.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a los beneficios y exenciones tributarias en favor de Sociedades y particulares que realicen ciertos fines de indudable transcendencia social y agraria.—Páginas 1361 y 1362.

Otro declarando jubilado a D. Víctor Fernández Alejo y Bonnal, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 1363.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional a los reclusos que se mencionan.—Página 1363.

### Ministerio de Hacienda.

Orden aplazando hasta el día 1.º de Enero próximo el cumplimiento de las normas dictadas por Orden de

18 del actual para la realización del servicio de ingresos y pagos de la Caja general de Depósitos.—Página 1363.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1363.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre.—Página 1363.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando licitas las apuestas mutuas en las carreras de galgos y abriendo una información pública entre particulares y Empresas, por plazo de un mes, para que, previas las iniciativas que se aporten, sea factible abordar y resolver el problema con respeto para los intereses particulares y en defensa del interés público.—Páginas 1363 y 1364.

Otra ampliando hasta el día 1.º de Febrero de 1934 los plazos señalados en los párrafos segundo y tercero de la Orden de este Departamento de 14 del corriente, relativa, el primero, a la supresión de las palabras "Ingeniero o Ingeniería", y el segundo, del carnet expedido a personas no autorizadas para ostentar el título o denominación de Ingeniero.—Página 1364.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Letrados en la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad.—Página 1364.

Otra, circular, haciendo extensivos a los Cabos de la Guardia civil, así como a los de cornetas y trompetas, los beneficios concedidos a los del Ejército.—Página 1364.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo reclamaciones promovidas contra el Escalafón provisional de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo.—Páginas 1364 a 1366.

Otra relativa a nombramientos de los señores que se mencionan, como Encargados de curso en los Centros que se indican.—Páginas 1366 y 1367.

Otra declarando nulo el nombramiento de D. José María Díaz Robles como Encargado de curso interino de la plaza de Física y Química del Instituto Nuevo de Bilbao, y asignándole en cambio la vacante del Instituto de Segovia, y nombrando a D. Antonio Baslero Beguiristain Encargado de Curso del Instituto Nuevo de Bilbao.—Página 1367.

Otra disponiendo que la Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita al Archivo de la Delegación de Hacienda de Cáceres, doña Consuelo Calvo Cuzcurtia, pase en comisión a continuar sus servicios al Archivo de la Corona de Aragón.—Página 1367.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las provincias, en el plazo de quince días, remitan a este Mi-

nisterio un estado de las carreteras de su provincia clasificándolas en primera y segunda categoría.—Páginas 1367 y 1368.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que en el plazo de quince días los Ingenieros Directores de todos los Centros de Experimentación que forman parte del Instituto de Investigaciones, deberán elevar a la Dirección general de Agricultura su propuesta sobre el Ingeniero que, a su juicio, debe desempeñar la presidencia de dicho organismo.—Páginas 1368 y 1369.

Otra ídem que el maíz exótico que se importe devengará por derechos arancelarios la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.—Página 1369.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que en el seno del Consejo Ordenador de la Economía Nacional se constituya una Comisión mixta de la pasta para papel, inte-

grada en la forma que se indica.—Página 1369.

#### Administración Central.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Disponiendo que la subasta de las obras de prolongación del dique de Levante y refuerzo de los diques achales del puerto de Vinaroz (Castellón), tenga lugar el 21 de Diciembre próximo.—Página 1370.

Rectificando la condición 16 del pliego de condiciones de las subastas de las obras de prolongación del muelle de Gran Tancpi y construcción de un astillero varadero en el puerto de Naos (Camarines), publicadas en la Gaceta del 22 y 23 del corriente mes.—Páginas 1370.

INDICE DE LEYES, proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—OBRA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Justicia, a don Juan Botella Asensi.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Domingo Barnés Salinas, Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se encargue interinamente del Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

La República española ha demostrado desde el principio su vivo deseo de estrechar los lazos que, por razones de tradición y de afinidad espiritual,

la unen con los pueblos americanos. En este orden de ideas ha realizado actos concretos dirigidos a intensificar el ejercicio de la actividad diplomática, dando a la representación exterior todos los atributos de dignificación y de eficacia que está en su mano conceder, según la naturaleza de cada caso. La importancia de la República de los Estados Unidos del Brasil; el volumen de relaciones que mantiene y ha mantenido España con dicha República y el valor de nuestros núcleos coloniales allí radicados inclinan al Ministro que suscribe, además de las razones de carácter general más arriba enunciadas, a proponer a V. E. se sirva elevar el rango de nuestra Representación diplomática en Río de Janeiro, aumentando en una más las Embajadas de la República española en territorios de América.

Desde tiempo atrás vienen los españoles, que en número muy elevado residen en tierras brasileñas, sosteniendo la esperanza de ver realizada su aspiración de que España tenga en Río de Janeiro una Representación diplomática colocada al mismo nivel que la sostenida allí mismo por otras grandes Potencias y adecuada a su propia significación actual e histórica y al valor comparativo de nuestros intereses en América.

Esta reforma no significa, de momento, alteración alguna en la cifra global de las consignaciones asignadas a la Misión diplomática en Río de Janeiro, ya que este aspecto de la cuestión sólo tendrá oportunidad cuando se formule un nuevo presupuesto.

El Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

A propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros, se acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a Embajada la Legación de España en Río de Janeiro.

Artículo 2.º Las consignaciones que figuran en el presupuesto corriente para atender a los gastos de toda clase en la Legación en Río de Janeiro se mantendrán en su cifra global mientras no se ponga en vigor un nuevo presupuesto, así como la plantilla del personal de carrera que la sirve.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ.

Por Decreto de 28 de Agosto del corriente año se dispuso que los funcionarios de la Carrera diplomática que estando en una situación expectante volviesen al servicio activo, percibirían su sueldo personal desde la toma de posesión del destino correspondiente. En vista de que esta disposición, nacida por haberse presentado en algún caso dificultades para acreditar el mencionado sueldo personal, ha producido en la práctica evidentes perjuicios a los funcionarios comprendidos en ellas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de fecha 28 de Agosto de 1933.

Artículo 2.º Los funcionarios de la Carrera diplomática percibirán el sueldo regulador que les corresponda, desde el momento del nombramiento, siempre que tomen posesión de su destino dentro del plazo o prórroga reglamentarios, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la mencionada Carrera.

Artículo 3.º Se retrotraen los efectos de este Decreto a la fecha del que se deroga.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería, al General de Brigada D. José Miaja Merant, que actualmente manda la segunda Brigada de dicha Arma.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda a D. Joaquín Navarro Yáñez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la de Gijón, otorgándole al propio tiempo en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Las consignaciones presupuestas afectas a determinados conceptos de las Clases pasivas del Estado han resultado sensiblemente insuficientes para cubrir, en lo que resta del ejercicio económico en curso, el importe de las obligaciones legalmente exigibles por tal atención. Esta circunstancia motivó, en armonía con los preceptos del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, la instrucción del oportuno expediente, en el cual, la Intervención general y el Consejo de Estado han emitido informes favorables a la concesión de los suplementos de crédito precisos.

Por causas ajenas a la voluntad del Gobierno, el proyecto necesario no puede ser sometido en tiempo hábil a la aprobación de las nuevas Cortes, aun no reunidas.

Esto plantea el conflicto de no poder satisfacer en los primeros días del próximo mes de Diciembre, de no habilitarse por modo extraordinario y urgente los recursos que el caso demanda, obligaciones de tan especial naturaleza, y de carácter tan preferente como son los haberes devengados por los perceptores de las Clases pasivas del Estado.

En estas condiciones, y ante la gravedad del problema que se plantea, el Gobierno, consciente de sus deberes y de su responsabilidad, ha acordado resolverlo, haciendo aplicación del apartado b) del artículo 114 de la Constitución, y otorgando por medida gubernativa los créditos indispensables para que no se interrumpa ni sufra dilación alguna el pago de dichas obligaciones, en la seguridad de que con tal proceder evita el quebranto que de otro modo experimentaría el crédito del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de 10.671.398 pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección cuarta de obligaciones generales del Estado "Clases pasivas", con la aplicación y distribución que sigue: 746.638 pesetas 92 céntimos al capítulo único, artículo 5.º, "Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas"; 5.879.091 pesetas con 44 céntimos al mismo capítulo, artículo 6.º, "Jubilados de todos los Ministerios" y 4.045.637 pesetas 64 céntimos al propio capítulo, artículo 9.º, "Retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, y personal en situación de reserva y

cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de Octubre de 1931".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez García contra resolución dictada con fecha 2 de Febrero del corriente año por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva declarando la necesidad de ocupar fincas en el término municipal de Gibraleón, entre las que figura una propiedad del recurrente, con motivo de las obras para la construcción del ferrocarril de Huelva a Ayamonte; y

Resultando que, en virtud de los informes de la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, del Ingeniero encargado de las obras y de la Abogacía del Estado de la provincia, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma decretó la necesidad de ocupación de las fincas de referencia, cuya providencia ha sido recurrida en alzada para ante el Ministerio de Obras públicas por el propietario de la finca señalada en el expediente con el número 1, alegando como motivo fundamental de su recurso el hecho de que la expresada finca no figura inscrita en el Registro de la Propiedad a su nombre por estarlo al de su esposa, doña Rosario Sánchez Tuset, estimando por ello haberse infringido el artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa; solicitando, en definitiva, la anulación de cuantas diligencias se hayan entendido con el recurrente en la expropiación de que se trata:

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 18 al 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las alegaciones formuladas por el recurrente son fun-

dadas única y exclusivamente en conveniencias particulares que no pueden ni deben ser estimadas, ya que el argumento principal que alega para razonar su oposición se concreta a afirmar que el hecho de figurar inscrita a nombre de su esposa la finca de que se trata es debido a que la expresada propiedad ostenta el carácter de bienes parafernales, afirmación que no ha justificado en momento alguno en el expediente, lo que obliga a estimar jurídicamente la referida finca como bienes gananciales, ya que fué adquirida durante el matrimonio, resultando por ello incluidos en el número 1.º del artículo 401, en relación con el 1.407, del vigente Código civil:

Considerando que la oposición del recurrente, así como las alegaciones que plasma en su recurso, fueron elevadas a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyo organismo formuló dos dictámenes, en los que manifiesta la absoluta improcedencia de la expresada oposición, ya que por las diligencias practicadas en el expediente ha quedado legalmente justificado que la finca de que se trata tiene la condición de bien ganancial, no habiendo probado el recurrente ninguna de las demás afirmaciones que sostiene, debiendo, en su consecuencia, considerarse que la tramitación del referido expediente ha sido realizada conforme a las normas legales:

Considerando que, tanto por el informe de que queda hecho mérito como por los emitidos por la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles y por el Ingeniero Jefe de las Obras, ha quedado plenamente justificada la necesidad de la ocupación de la finca del recurrente, por lo que, en su vista, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia decretó con fecha 2 de Febrero del corriente año la ocupación mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa y en uso de las facultades que le concede la Ley de 20 de Mayo de 1932:

Considerando que, en atención a lo expuesto, es de derecho desestimar el

recurso de D. José Rodríguez García y confirmar la providencia recurrida por hallarse ajustada a derecho.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de don José Rodríguez García y se confirme en todas sus partes la resolución que con fecha 2 de Febrero del corriente año dictó el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva decretando la necesidad de ocupación de la finca propiedad del recurrente con motivo de las obras para la construcción del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Los servicios de Obras públicas afectos a las plazas del Norte de África dependientes de la Soberanía nacional se encuentran, por decirlo así, aislados de la asidua inspección técnica y administrativa que reglamentariamente se ejerce en los análogos de la Península e islas adyacentes. Ello ha motivado retrasos de suma importancia para la resolución de asuntos que afectan a caminos, obras hidráulicas y ferrocarriles, por la dependencia exclusiva de dichas plazas a los organismos de las respectivas provincias del Sur de España a las que están adscritas para estos efectos. Y como, por otro lado, muchas veces se relacionan los asuntos a dilucidar, tanto técnicos como administrativos, con los de la zona del Protectorado de España en Marruecos, respecto de los cuales debe existir absoluta independencia, es indudable la necesidad de que la Administración central determine el organismo o autoridad que ha de desempeñar las facultades inspectoras o directivas de dichos servicios.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a

propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerará Jefe de los servicios de Obras públicas, con las atribuciones inherentes a la Jefatura, en las plazas del Norte de África de Ceuta y Melilla, exclusivamente dentro de la zona de la Soberanía nacional, a los Ingenieros directores de los puertos de dichas ciudades, para los efectos de proyectar, tramitar e inspeccionar técnica y administrativamente los asuntos correspondientes a las obras públicas, sujetándose a los Reglamentos y disposiciones vigentes relativos a esta materia.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Tramitado el expediente relativo a la quinta relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico con cargo al presupuesto vigente, en la forma reglamentaria, informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado y Ministerio de Hacienda:

Visto el dictamen del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de carreteras incluidas en la quinta relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

QUINTA relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1933, con cargo al presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Presupuesto de contrata. Pesetas.	Plazo de ejecución. Meses.	Depósito provisional. Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1933 Pesetas.	1934 Pesetas.	1935 Pesetas.
Castellón .....	Tales al confín de la provincia, 2.ª sección (Torrechiva a Montanejos).—Trozo segundo .....	377.401,80	18	11.322,05	4.000,00	250.000,00	123.401,80
Cuenca .....	Quintanar de la Orden a Fuentelespino de Haro.—Trozo tercero .....	381.775,55	18	11.453,25	4.000,00	250.000,00	127.775,55
Idem .....	Saelices a Villalgordo del Marquesado.—Trozo segundo .....	198.754,51	8	5.962,65	2.000,00	196.754,51	3
Las Palmas (Isla de Gran Canaria) .....	Del Pagador a Artenara por Moya, sección de Moya a Artenara.—Trozo segundo .....	532.709,73	22	15.981,30	5.500,00	300.000,00	227.209,73
		1.490.641,59			15.500,00	996.754,51	478.387,08

Madrid, 29 de Noviembre de 1933. — Aprobado. — El Ministro de Obras públicas, R. Guerra del Río.

La importancia cada día mayor de las obras públicas en el archipiélago canario; la modalidad peculiar de la Administración en aquellas islas, reconocida así por todos los Gobiernos al haber ampliado facultades en todos los ramos de la Administración general del Estado; la gran distancia a la capital de la Nación, demandan descentralizar funciones que economicen trámites y tiempo y hagan recaer sobre los organismos regionales la responsabilidad de las resoluciones que adopten, sin eludir por ello las que puedan corresponder a la Administración Central en su alta inspección y dejando siempre a salvo las prerrogativas que emanan del Poder público.

En atención a las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crean en Canarias dos Inspecciones provinciales, que comprenderán cada una todos los servicios de Obras públicas de la provincia a la que extiendan su jurisdicción. Estas Inspecciones radicarán en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y estarán ejercidas por un solo Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos para ambas, auxiliado por el personal facultativo y administrativo afecto a los Centros oficiales de cada una de las dos provincias canarias, dependientes del Ministerio de Obras públicas, designados libremente por el Inspector. Este residirá en cualquiera de las dos capitales citadas a su libre elección.

2.º Las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas aprobarán los presupuestos de estudios, de replanteos, de liquidaciones y de expedientes de expropiación cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas. En el caso que rebasen dicha cifra, la aprobación corresponderá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva si no pasa de 25.000 pesetas; al Inspector hasta 50.000 pesetas y al Ministerio de Obras públicas, excediendo de 50.000 pesetas.

3.º Si el Director técnico de la Junta administrativa, estuviere de acuerdo en todo con el Ingeniero autor de un proyecto, consignará al pie de la Memoria, pliego de condiciones, planos, cuadro de precios y presupuestos, de su puño y letra, la fecha, la palabra "Conforme" y su firma, y sin necesidad de informar lo remitirá a la Junta para que emita su informe administrativo y lo curse al Jefe de Obras públicas, el que aprobará el proyecto técnicamente si lo estima bien redactado, si el presupuesto

no excede de 250.000 pesetas; al Inspector hasta 500.000 pesetas y al Ministerio si rebasa dicha cantidad.

De las aprobaciones hechas por el Jefe de Obras públicas dará cuenta al Inspector y éste a su vez de todas las aprobaciones otorgadas por él y por el Jefe al Ministerio en el plazo de ocho días.

El Director general de Caminos tendrá la facultad de ordenar sean revisadas las aprobaciones de los proyectos de obras nuevas en el plazo de treinta días.

Si en la información pública que exige la Ley en proyectos de obra nueva no hay oposición, el Jefe de Obras públicas aprobará el proyecto definitivamente. Si se presentan escritos de oposición pasará el expediente a la Junta en pleno para que informe, y si éste es favorable, el proyecto que se tramita lo aprobará definitivamente el Inspector. En caso contrario, se elevará a la Dirección general de Caminos para la resolución que proceda.

4.º El replanteo previo se aprobará siempre por el Director técnico de la Junta, si no hay modificación, con relación al proyecto aprobado o si la modificación introducida produce economías.

En el caso de que el presupuesto aumente en menos de 10 por 100, lo aprobará el Jefe de Obras públicas si considera justificadas las modificaciones; y si estima que no es probable el replanteo, volverá al Director técnico para que corrija los defectos que se señalen. Si insiste la Dirección técnica de la Junta en su primera opinión, resolverá el Inspector.

Si el replanteo previo se presenta con un aumento comprendido entre el 10 y el 25 por 100, lo aprueba el Inspector, y si es mayor, el Ministerio de Obras públicas con informe del Inspector.

5.º Se aprobará por el Director técnico de la Junta el acta de replanteo antes de empezar las obras nuevas por contrata, si no hay modificación de proyecto o si se obtiene economía.

Si hay aumento de presupuesto, la aprobación del acta corresponderá al Inspector, el que aceptará o no las variaciones introducidas en el mismo. Una vez admitidas en principio las modificaciones del proyecto, se redactará a la mayor brevedad el reformado correspondiente, que será aprobado por la Dirección general de Caminos.

6.º Si las alteraciones en los proyectos en curso de la ejecución producen economías, el reformado lo aprobará el Director técnico de la Junta, dando cuenta al Jefe de Obras públicas, y si hay aumento, por errores

aritméticos, al Inspector, siempre que no rebase las cantidades que el pliego general de condiciones fija como determinantes de rescisión de contrata. En ambos casos se dará cuenta a la Dirección general de Caminos. Si la alteración lleva consigo aumento en el presupuesto por otros conceptos, el reformado lo aprobará el Director general previo informe del Inspector regional.

7.º Todas las liquidaciones que no tengan aumento sobre el presupuesto o que presenten baja, se aprobarán por la Comisión ejecutiva de la Junta a propuesta del Director técnico. Si hay aumento por errores aritméticos, aprobará la liquidación el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

En los demás casos las liquidaciones se aprobarán por el Inspector.

8.º La instrucción para la aplicación por las Jefaturas de Obras públicas de las facultades que en los servicios y obras de conservación por contrata se determinan en el Decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 20) se hace extensiva a las obras de reparación por contrata.

En la tramitación de los expedientes de subasta de las obras para conservación y reparación de las carreteras, el Director técnico de la Junta tendrá las atribuciones que se confieren en dicho Decreto a los Jefes de Obras públicas.

9. En las Juntas de Obras de puertos de Canarias, la plantilla del personal dependiente de la Dirección facultativa será aprobada por la Junta a propuesta del Ingeniero Director.

La plantilla del personal de Secretaría será nombrada por la Junta a propuesta del Secretario.

La Junta deberá dar cuenta a la Dirección general de Puertos de las modificaciones que introduce en las plantillas, y si en el plazo de un mes la Dirección general de Puertos no ordena modificaciones, se considerarán aprobadas definitivamente.

El personal administrativo dependiente de Secretaría será nombrado previo examen de aptitud verificado ante un Tribunal constituido por el Presidente o Vicepresidente de la Junta, el Ingeniero Director y el Secretario-Contador, previa propuesta nominal de éste. Si los aspirantes ostentan título universitario suficiente, a juicio del expresado Tribunal, se suprime el examen, pero siempre deberá hacerse la propuesta nominal por el Secretario-Contador.

10. La condonación de impuestos y arbitrios sólo podrá autorizarse en casos especiales muy justificados por la Comisión permanente de las Juntas

de Canarias, dando cuenta al Inspector de la región.

11. Los proyectos de las obras de los puertos de Canarias, cuyos presupuestos no excedan de 50.000 pesetas, podrán ser aprobados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia, y si el presupuesto está comprendido entre pesetas 50.000 y 250.000, lo aprobará el Inspector, dando cuenta de ello a la Superioridad, en uno y otro caso, para la aprobación del crédito correspondiente.

Los proyectos de obras de los puertos de Canarias cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, podrán ser aprobados por la Junta, dando cuenta a la Superioridad para la aprobación del crédito respectivo, caso de que no esté incluido en los aprobados en los planes anuales.

12. A los Ingenieros Jefes de Obras públicas de Canarias se conceden las atribuciones conferidas a los Jefes o Delegados de los Servicios hidráulicos.

13. La concesión de prórrogas compete al Inspector, dando cuenta a la Superioridad.

14. En las ausencias del Inspector le sustituirá en sus funciones el Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El proyecto de las obras del muelle del rompeolas del puerto de Barcelona fué aprobado en 21 de Febrero de 1930 por su presupuesto de contrata de doce millones seiscientos diez y seis mil quinientas seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (12.616.560,54).

La Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se han de pagar las obras, ha presentado certificación relativa a existencia de fondos para las mismas, y tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y dado el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en secretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras del muelle del rompeolas del puerto de Barcelona, cuyo

presupuesto de contrata es de doce millones seiscientos diez y seis mil quinientas seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (12.616.506,54), y se distribuye en seis anualidades: la primera, de trescientas mil (300.000) pesetas; las cuatro siguientes, de dos millones quinientas veintitrés mil trescientas una pesetas con treinta céntimos (2.523.301,30), y la última de dos millones doscientas veintitrés mil trescientas una pesetas con treinta y cuatro céntimos (2.223.301,34).

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado técnicamente por Orden de 24 de Diciembre de 1932 el proyecto de las obras de mejora de abrigo y defensa del puerto de Peñíscola (Castellón), por su presupuesto de contrata de seiscientas cincuenta y dos mil quinientas noventa y nueve pesetas y veinte céntimos (652.599,20), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades legales que previenen las disposiciones vigentes; se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras de mejora, de abrigo y defensa del puerto de Peñíscola (Castellón).

Artículo 2.º El presupuesto de dicha obra, que importa 652.599,20 pesetas, se distribuye en cuatro anualidades: la primera, de 5.000 pesetas, y las tres posteriores, de 217.533,06.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

La obra social de la República representa en su conjunto la consolidación de los esfuerzos hechos en los últimos decenios por las clases traba-

jadotas españolas para afirmar sus derechos sociales y constituye al mismo tiempo un considerable avance en las condiciones de trabajo de los obreros de todas las profesiones y categorías. No es, pues, extraño que haya sido objeto de apasionados comentarios. Sin embargo, las críticas se fundan cuando no en alegaciones de carácter general, en casos parciales y fragmentarios. No se tienen datos concretos en suficiente cantidad para poder enjuiciar la situación social española con suficiente conocimiento de causa. Conviene, por tanto, reunir los antecedentes estadísticos que permitan valorar el esfuerzo hecho en el aspecto social, de una manera objetiva, documentada, científica.

Los primeros datos que es preciso recopilar y estudiar son los que hacen referencia a los salarios nominales y efectivos de los trabajadores y, en relación con las respectivas jornadas de trabajo, en las principales profesiones y oficios y para las distintas localidades y regiones españolas. Estos datos que permitirán, al compararlos con los de períodos anteriores, constatar el progreso realizado, suministrarán una base documental para estudiarlos en relación con las exigencias económicas de la producción, observar si existen diferencias considerables y no justificadas en las condiciones de trabajo entre profesiones semejantes y dentro de ellas en poblaciones o comarcas distintas, y analizar la influencia que puedan tener en la economía nacional los aumentos en el costo de producción, así como en el poder adquisitivo de importantes sectores de población.

El mejoramiento de las condiciones de trabajo y la elevación de nivel de vida en los medios obreros no interesa sólo en el aspecto económico; es un problema que ha de considerarse como finalidad primordial al orientar y dirigir la política social de la República. Ha de ser propósito suyo elevar dentro de los límites que no representen la destrucción de la economía y el colapso de la producción, las condiciones de vida, el grado de bienestar, de salud y de cultura, de las clases trabajadoras. Y para ello es indispensable conocer como punto de partida e índice de confrontación, datos estadísticos referentes al coste de los artículos de consumo, a los presupuestos familiares de ingresos y gastos, al nivel de vida y sus repercusiones demográficas y sanitarias en los principales medios sociales españoles.

La obra a realizar está ya iniciada por la Sección de Estadísticas especiales del Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual, como resultado de una labor paciente, además de los datos

que se insertan mensualmente en el *Boletín del Ministerio* sobre informaciones e índices de precios de los principales artículos de consumo, recopila y publica cada cinco años un estudio sobre salarios y jornadas de trabajo, de positivo interés y utilidad. Pero el esfuerzo y la competencia de los funcionarios de la Sección, luchan con la insuficiencia de atribuciones y medios de que disponen, y los resultados no pueden ser lo amplios y completos que se requieren para que rindan toda su eficacia.

Es una obra que es imposible limitar al trabajo de una oficina, siendo necesario que cooperen a la misma todos los elementos, organismos y Corporaciones que pueden prestarle apoyo y colaboración. En primer término, los organismos dependientes o vinculados al Ministerio de Trabajo, como son especialmente las Delegaciones provinciales, la Inspección de Trabajo y los Jurados mixtos. Si el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de la misión social que le corresponde, ha organizado sus servicios locales en todo el ámbito del país y encuadrado los diferentes ramos de la producción en los Jurados mixtos correspondientes, con el natural sacrificio económico que ello representa para el Estado, es natural que cuando quiera reunir los datos que necesita para conocer los resultados de su actuación en materia social, sean en primer término estos organismos por él creados y sostenidos los que le faciliten la base informativa y documental necesaria.

Pueden asimismo prestar una valiosa cooperación otros organismos y Corporaciones, como son el Instituto Nacional de Previsión, los Gobiernos civiles, las Oficinas provinciales de Estadística, los Municipios y los Centros de estudio e investigación científica especializados en estas materias. Por ello es conveniente encargar la dirección de la obra a emprender a una Comisión formada por personas competentes y representaciones autorizadas, con lo cual se le dará la importancia y el realce que merece. La Comisión deberá contar, sin embargo, como instrumento de trabajo, con servicios técnicos y administrativos, constituidos por la Sección de Estadísticas especiales del Ministerio del Trabajo, la más indicada, no sólo por haber iniciado ya estos estudios, sino por su carácter técnico. Dirigida dicha Sección por funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística, se tiene la garantía de que la obra se realice con el mayor rigor científico

y que su competencia supla la limitación de medios y la deficiencia de antecedentes y bases estadísticas en tan importante materia.

El trabajo de la Comisión puede dar resultados de indudable interés nacional. Preocupación esencial del régimen ha de ser el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de las poblaciones españolas. Para ello es necesario tener, con el conocimiento exacto, detallado y completo de la situación actual, la base indispensable para valorar, dirigir y controlar debidamente la obra social de la República.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Estadística social, con la misión de estudiar la forma de obtener de una manera rápida y completa una información sobre los salarios reales y el nivel de vida de los trabajadores españoles de distintas profesiones, oficios, localidades y medios sociales, y de llevar la alta dirección de los trabajos de recopilación y análisis de dichos datos estadísticos.

Artículo 2.º La Comisión de Estadística social estará presidida por el Subsecretario de Trabajo y Previsión Social. Serán Vicepresidentes de la misma el Director general de Trabajo, el Director general de Previsión y Acción social y el Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y estará formada por dos representantes patronos del Consejo de Trabajo, dos representantes obreros del mismo Consejo, un representante del Consejo Superior de Estadística, uno del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, uno el Instituto Nacional de Previsión, uno del Laboratorio de Estadística, uno del Centro de Estudios Económicos del Banco de España, uno del Instituto de Investigaciones Económicas de Barcelona, uno de la Escuela Social, uno de la Escuela Nacional de Sanidad, uno del Instituto de Fisiología de Barcelona, un funcionario de la Dirección general de Trabajo, uno de la Inspección de Trabajo, otro de la Dirección general de Previsión y Acción Social, otro de la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, otro de la Sección de Abastos del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio. Será Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Estadísticas especiales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministerio de Trabajo para ampliar la Comisión, a propuesta de la misma, con los Vocales u organismos representados, cuya colaboración se considere como útil y ventajosa.

Artículo 4.º Aunque la Comisión tendrá plenas facultades para formular el plan y el método de sus trabajos en la mejor forma que estime, como orientación a la obra a emprender, y sin que la enumeración deba considerarse de realización obligada ni limitativa, se indican los siguientes objetivos en que podrá encauzar su labor:

a) Recopilación de datos estadísticos sobre los salarios nominales y, a ser posible, sobre las ganancias efectivas de los trabajadores en distintas profesiones y oficios, industriales, comerciantes y agrícolas.

b) Recopilación de los mismos datos referentes a los trabajadores de distintas poblaciones, comarcas y medios sociales españoles.

c) Datos estadísticos de las jornadas de trabajo correspondientes a los salarios nominales o ganancias efectivas, reunidas de acuerdo con lo que se indica en los apartados anteriores.

d) Cálculo de los salarios nominales o ganancias efectivas por hora de trabajo, a base de los datos reunidos en la forma prevista en los tres primeros apartados.

e) Comparación de los datos obtenidos con lo que lo fueron por el Ministerio en años anteriores y análisis de las variaciones observadas.

f) Estudio de los otros factores que influyen en uno u otro sentido en la remuneración del trabajo, como horas extraordinarias, primas de trabajo, subsidios familiares, horas de trabajo perdidas por paro forzoso, accidentes, etc., y correcciones a que obligan.

g) Datos referentes al número de obreros ocupados en las distintas profesiones y oficios, poblaciones y comarcas y de los que se encuentren sin trabajo.

h) Obtención y examen de presupuestos de ingresos familiares, y de la importancia relativa en los mismos de los varios factores que los integran.

i) Recopilación de datos estadísticos sobre el precio de los principales artículos de consumo en distintas poblaciones y medios sociales españoles.

j) Estudio del coste medio de la vida de las familias trabajadoras en distintos medios sociales españoles,

teniendo en cuenta la importancia ponderada de los principales artículos alimenticios de consumo.

k) Reunión de datos estadísticos referentes a los gastos por alquiler de habitación, alumbrado y calefacción y vestido en las familias obreras de diversos medios sociales.

l) Obtención y examen de presupuestos familiares de gastos y porcentaje relativo de los principales conceptos que los integran.

m) Estudio de presupuestos familiares tipo, de carácter nacional o regional, para las principales profesiones y medios sociales.

n) Cálculo de los salarios reales deducidos de los salarios nominales o ganancias efectivas y de los precios de los artículos de consumo o nivel medio de la vida de los trabajadores.

o) Comparación de los salarios reales obtenidos con los calculados por el Ministerio en años anteriores, y análisis de las variaciones observadas.

p) Confrontación de los resultados referentes a salarios reales con los datos semejantes obtenidos en otros países.

q) Estudio del valor nutritivo de los principales artículos consumidos por las familias obreras en las cantidades indicadas por los presupuestos familiares.

r) Estudio del trabajo en las diferentes profesiones y oficios desde el punto de vista mecánico y fisiológico, y en relación con el régimen nutritivo necesario.

s) Estadísticas de los accidentes de trabajo y su gravedad y duración en las distintas profesiones, y estudio de las enfermedades profesionales y sus efectos.

t) Examen estadístico de las relaciones que pueden existir entre los salarios y los índices demográficos en las distintas poblaciones y medios sociales.

u) Estudio de las características sanitarias de los medios obreros en relación con los salarios reales y las condiciones de vida.

Artículo 5.º La Comisión de Estadística Social, para la mayor eficacia de la misión que se le encomienda, podrá formar de su seno las ponencias que estime convenientes y que permitan una acertada división del trabajo.

Artículo 6.º La Comisión podrá iniciar conjuntamente sus trabajos o irlos realizando de una manera progresiva a medida que tenga preparados los planes de realización parciales y los instrumentos u organismos para efectuarlos.

Artículo 7.º Los trabajos de carácter administrativo y técnico que deban

efectuarse en cumplimiento del plan formulado por la Comisión, serán realizados por la Sección de Estadísticas especiales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuyo Jefe lo será también del personal que trabaje en estos servicios.

Artículo 8.º El Jefe de la Sección de Estadísticas especiales del Ministerio de Trabajo y Previsión, de acuerdo con la Comisión de Estadística Social o la Ponencia designada por ésta para los asuntos de carácter administrativo, hará la propuesta del personal necesario, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística podrá suministrar a la citada Sección de Estadísticas especiales, y a petición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, personal del Cuerpo nacional de Estadística, el cual desempeñará funciones de carácter técnico.

Artículo 10. El Jefe de la Sección de Estadísticas especiales podrá designar entre el personal a sus órdenes Secretarios adjuntos de la Comisión de Estadística Social, los cuales podrán asistir acompañándolo a las sesiones del Pleno de la Comisión y actuar de Secretario en las reuniones de las Ponencias, pero sin voz ni voto en ningún caso.

Artículo 11. Todos los servicios que dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y muy en particular las Delegaciones provinciales de Trabajo y la Inspección del Trabajo, vendrán obligadas a cooperar en la forma que por el Ministerio se disponga a la labor de la Comisión de Estadística Social, sirviendo a ésta de órganos locales para la obtención de datos, informaciones y demás trabajos que puedan encargárseles.

Artículo 12. Los organismos vinculados a la obra social del Ministerio de Trabajo y Previsión, y especialmente los Jurados mixtos y las Oficinas de Colocación, vendrán obligados a suministrar, en la medida de sus medios, las informaciones que de ellos solicite la Comisión de Estadística Social. Igual obligación tendrán el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras del mismo.

Artículo 13. Las Autoridades, Corporaciones públicas y organismos y servicios oficiales y en particular los Gobiernos civiles, Oficinas provinciales de Estadística y los Ayuntamientos, deberán facilitar a la Comisión de Estadística Social, en lo que sus posibilidades les consientan, las informaciones y datos que aquélla les solicite, espe-

cialmente los que se refieran a los precios de los artículos de consumo y al nivel de vida de las familias trabajadoras.

Artículo 14. La Comisión de Estadística Social podrá encargar, si así lo estima conveniente, la realización de alguna parte del plan de trabajo que confeccione a cualquiera institución u organismo, tanto de los representados en la Comisión, como de los que no lo estén, y que puedan realizarlo de una manera más rápida, eficaz o completa que si lo efectuasen la Comisión a sus servicios directamente.

Artículo 15. En la Región de Cataluña la información será realizada por el Departamento de Trabajo de la Generalidad, el cual se pondrá de acuerdo con la Comisión de Estadística Social para la debida coordinación de los trabajos que realice.

Artículo 16. La Comisión de Estadística Social, una vez terminado su cometido, se disolverá por propia decisión de la misma, o por decisión del Ministro de Trabajo y Previsión Social si estimare que había ya terminado su misión o que su funcionamiento o eficacia no respondían a los fines por los que fué creada.

Artículo 17. Para los gastos que origine los trabajos de la Comisión de Estadística Social, ésta solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión los créditos necesarios, no pudiendo disponer de ellos sin la previa aprobación del Ministerio. Estos créditos se librarán mientras rija el presupuesto vigente con cargo a la Sección 9.ª, capítulo 3.ª, artículo 1.º, concepto 1.º del actual Presupuesto de gastos. La Comisión deberá justificar en la forma reglamentaria la inversión de los créditos que se le concedan.

Artículo 18. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
CARLOS PI SUÑER.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

La base 24 de la ley de Reforma Agraria establece determinados beneficios y exenciones tributarias en favor de las Sociedades y los particulares que realicen ciertos fines de indu-

dable transcendencia social y agraria, que han de ser apreciados en cada caso por el Instituto, para regular la amplitud de aquellos beneficios en consonancia con la función social que los motiva.

La falta de concreción, propia de toda ley de Bases, acentuada en la de Reforma Agraria, por su extraordinaria complejidad y notable amplitud, hace necesarios diversos complementos normativos, que al servir de interpretación obligatoria de los preceptos de aquélla, permitan la aplicación de los mismos y hagan posible su efectividad. Tal necesidad de desarrollo de las bases de la Ley, que se va satisfaciendo con la urgencia posible y a medida que los diversos casos prácticos la ponen de relieve, es indudablemente de interés excepcional en relación con la base 24, toda vez que ésta tiende a que, mediante ciertos beneficios, coadyuven los particulares y las Sociedades a la obra del Instituto en la implantación de la reforma. Al lado de la acción oficial, la acción privada, intervenida o controlada por aquélla, puede prestar valiosos servicios a la magna labor impuesta por la Ley; pero para ello es preciso que se regulen de modo concreto los auxilios que indirectamente, en forma de exenciones fiscales o de excepciones a los efectos expropiatorios de la Ley, ha de conceder el Estado a los particulares y Sociedades que realizan los fines supradichos.

A esta finalidad responde el presente Decreto, por el que se delimita el verdadero alcance de la referida base 24, determinando con claridad qué entidades o personas tienen derecho a acogerse a sus beneficios, cuál puede ser la extensión de éstos y qué procedimientos ha de seguirse para su obtención.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 24 de la ley de Reforma Agraria tendrán derecho a los beneficios y exenciones fiscales ya establecidos en la misma, en la extensión y forma que en este Decreto se determina:

a) Los particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que las destinen a transformar, sin auxilio del Estado, tierras de cultivo de secano en regadío, así como los propietarios de las tierras en que la transformación se realice, siempre que acompañen y justifiquen suficientemente, a juicio del Instituto de Reforma Agraria, un plan de transformación de secano en regadío.

b) Las Empresas o Sociedades constituidas o que se constituyan con la finalidad expresada en el apartado anterior.

c) Los particulares que, en fincas de su propiedad, asienten campesinos facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, siempre que lo efectúen con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria.

d) Las Empresas o Sociedades constituidas o que se constituyan con la misma finalidad de asentar campesinos en fincas de su pertenencia, en los términos expresados en el apartado anterior.

Artículo 2.º Los beneficios y exenciones que podrá concederse a los particulares y entidades enumerados en el artículo anterior serán los siguientes:

1.º El de no sujetarse los particulares y Empresas comprendidas en los apartados a) y b) del citado artículo, cuando ejerzan el cultivo directo a los límites superficiales señalados en la ley de Reforma Agraria, autorizándoseles a cultivar en dicha forma el número de hectáreas que puedan regar con las aguas de su propiedad o destinadas a la transformación, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período que no excederá de cincuenta años, siempre que se comprometan a enajenar a particulares en lotes no mayores a los fijados por la ley de Reforma Agraria, una vez transcurrido el expresado plazo, las tierras que excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la Base 5.ª de la misma Ley, en unión del agua formando una unidad.

2.º La exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales por los actos de constitución de las Sociedades o Empresas enumeradas en los párrafos b) y d) del artículo anterior, y por cuantos contratos otorguen y operaciones realicen las mismas Sociedades o Empresas para llevar a cabo el fin social.

3.º La exención de la contribución de Utilidades—incluso para los tenedores de sus títulos—que corresponda satisfacer a dichas entidades por los beneficios que obtengan.

4.º La exención de los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio que graven o puedan gravar los bienes rústicos adscritos por dichas entidades al cumplimiento de sus fines o los actos, operaciones y beneficios de las mismas.

5.º La admisión de las acciones de dichas entidades como fianza en los

contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Las exenciones a que se refiere el número 4.º y las correspondientes del número 2.º de este artículo podrán ser asimismo concedidas a los particulares comprendidos en los apartados a) y c) del artículo anterior.

Artículo 3.º La concesión de las exenciones tributarias enumeradas en el artículo anterior podrá referirse a la totalidad o solamente a alguna o algunas de las mismas y alcanzarán un período de tiempo máximo de veinte años, contados desde el comienzo de la explotación, salvo los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justifique prórrogas excepcionales.

La exención que se otorgue respecto de los impuestos de Derechos reales y Timbre por los actos de constitución de Sociedades y por los contratos que formalicen los favorecidos con ella surtirá sus efectos desde la fecha de su concesión, y se aplicará además a los actos y contratos ya otorgados para la constitución de las Sociedades a que se refieren.

Artículo 4.º El beneficio a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º de este Decreto será concedido, a solicitud de parte interesada, por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, previo informe de las Subdirecciones Técnico-Agrícolas y Jurídica.

Con la solicitud en que insten el expresado beneficio acompañarán las entidades o particulares a quienes interese justificante del número de litros continuos de agua para el riego de que por segundo puedan disponer, y compromiso formal y escrito de enajenar, al concluir el período de explotación que se les señale, las tierras cuyo cultivo se hayan transformado, en cuanto excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, divididos en parcelas y con derecho al agua correspondiente.

El Instituto, en su resolución, determinará el número de hectáreas que podrán los beneficiarios poseer y cultivar directamente, aunque radiquen en un mismo término municipal, siempre que su cultivo se transforme en regadío; señalará el plazo de duración del referido beneficio o excepción, que no podrá exceder de cincuenta años, a partir del comienzo de la explotación, y fijará con claridad la obligación que aquéllos contraen de vender a particulares al finalizar dicho plazo, las tierras transformadas en lo que excedan de los límites a que se refiere el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª,

en parcelas que no sean mayores a las fijadas por la ley de Reforma Agraria, mediante subasta pública intervenida por un Delegado del Instituto.

La concesión de este beneficio podrá ser revocada por el Instituto de Reforma Agraria cuando los beneficiarios no lleven a efecto la transformación del cultivo de secano en regadío en las tierras sujetas a aquélla; pudiendo en tal caso serles expropiadas con arreglo a las normas de la ley de Reforma Agraria, las que excedan de los límites superficiales que en cada término municipal, según las clases de cultivo, puedan poseer. La misma susceptibilidad de expropiación se declarará al concluir el período de explotación, si no se enajena la parte correspondiente de las tierras transformadas divididas en parcelas.

Artículo 5.º Las exenciones fiscales a que se refieren los números 2.º a 5.º del artículo 2.º de este Decreto, serán en todo caso concedidas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, que en cada caso, con vista de las alegaciones y justificaciones de los que las soliciten y previo informe de las Subdirecciones Jurídica y de Finanzas y Contabilidad, hará constar en su propuesta los siguientes extremos:

a) Hallarse comprendida la entidad o particular interesados en alguno de los apartados del artículo 1.º de este Decreto y, por consiguiente, en los preceptos de la base 24 de la ley de Reforma Agraria.

b) Las exenciones fiscales concretas que puedan concedérseles en consonancia con la función social que dichas entidades o particulares realicen o se propongan realizar.

c) La duración de las referidas exenciones, sin exceder en ningún caso del plazo de veinte años.

Artículo 6.º Las exenciones fiscales que se concedan, cualquiera que sea su extensión y el plazo de su vigencia, serán en todo caso revisables por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, pudiendo restringirlas o dejarlas sin efecto para lo futuro, en cualquier momento en que los particulares o entidades beneficiarios, no realicen la función social agraria determinante de la concesión o incumplan las condiciones bajo las que hayan sido otorgadas las exenciones.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Víctor Fernández Alejo y Bonnat, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumplió la edad reglamentaria el día 27 de Noviembre del corriente año.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional elevada por la Comisión Asesora Central de Libertad condicional del Ministerio de Justicia correspondiente al cuarto trimestre del año actual, a favor de los reclusos Zacagna Dino, de la prisión central de Cartagena; Benito García Ruiz y Francisco Fite Daura, del Reformatorio de Adultos de Alicante, y Mohamed Ben Amar Ben Kadur, de la prisión del partido de Melilla; y teniendo en cuenta que aquélla se ajusta a lo prevenido en la Ley de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República fecha 5 de Junio de 1931;

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, ha resuelto conceder la libertad condicional a los reclusos Zacagna Dino, Benito García Ruiz, Francisco Fite Daura y Mohamed Ben Amar Ben Kadur, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiendo sido posible preparar en el corto plazo concedido la copiosa documentación que exige la

ejecución de las nuevas normas dictadas por Orden de 18 del mes actual para la realización del servicio de ingresos y pagos de la Caja general de Depósitos.

Este Ministerio se ha servido disponer que se aplaze el cumplimiento de la expresada disposición hasta el día 1.º de Enero de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales del Tesoro público y de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Diciembre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y siete enteros con diez y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización que ha de servir de base durante el mes de Diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las

mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente: Turquía, cinco enteros ochocientos sesenta y una milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se autorizó a los Ayuntamientos para que establecieran un arbitrio sobre las traviesas que se cruzasen en las apuestas celebradas en los frontones, con motivo del juego de pelota. Más tarde, el 20 de Agosto de 1931, las Cortes Constituyentes dictaron una Ley, a virtud de la cual, no sólo se ratificó la autorización antes citada, con carácter permanente, sino que se hizo extensiva a las traviesas que se cruzasen en las apuestas verificadas en las carreras de caballos y en las de galgos.

Estas disposiciones legales, pero especialmente la última, contienen implícitamente la declaración de legitimidad de semejantes apuestas, admitidas por la costumbre, particularmente las de las carreras de caballos y frontones, desde tiempo inmemorial.

En semejantes circunstancias, el Ministerio de la Gobernación, por orden telegráfica de 26 de Marzo de 1932, al dar instrucciones a esa Dirección general sobre las normas que debían observar los Agentes de la Autoridad sobre toda clase de juegos reputados ilícitos, incluyó entre ellos las apuestas mutuas en las carreras de galgos y excluyó expresamente las que se celebraban en los frontones y carreras de caballos, estableciendo con ello una injustificada desigualdad de trato entre unas y otras, cuando es así que, no sólo son iguales por su naturaleza, sino por el trato que les diera en su artículo 1.º la referida Ley de 20 de Agosto de 1931.

Dada esta realidad y teniendo en cuenta que constituye una anomalía legal, que hay que remediar, lo mismo el hecho de que estén en suspenso las apuestas mutuas en las carreras de galgos, que el de que unas y otras apuestas—las de galgos, caballos y frontones—no aparezcan reguladas en su funcionamiento para garantía del Poder público,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, previo el informe de su Asesoría Jurídica, ha resuelto declarar lo siguiente:

1.º Que, a virtud de lo que implícitamente se desprende del contenido del artículo 1.º de la Ley de 20 de Agosto de 1931, son absolutamente lícitas y pueden celebrarse las apuestas mutuas en las carreras de galgos, por la misma razón y con igual fundamento que se celebran las expresadas apuestas en las carreras de caballos y en los frontones; y

2.º Que haciéndose indispensable la regulación especial de los mencionados espectáculos en lo que a las apuestas se refiere y siendo propósito de la Administración el de que las normas que se dicten tengan—por el acierto y madurez de juicio que se las imprima—una plena eficacia, se abre una información pública entre particulares y empresas, por plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que, previas las iniciativas que se aporten, sea factible abordar y resolver el problema, con respeto para todos los intereses particulares y en defensa del interés público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia, excepto Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los plazos de un mes y de quince días señalados en los párrafos segundo y tercero de la Orden de este Departamento ministerial, fecha 14 de los corrientes, inserta en la GACETA del 15, para la supresión, el primero, de las palabras "Ingeniero o Ingeniería" que figuren en los títulos de Sociedades inscritas actualmente en el Registro de Asociaciones de la Dirección general de Seguridad y de los Gobiernos civiles de las provincias, y para la devolución el segundo del carnet expedido a personas no autorizadas para ostentar el título o denominación de "Ingeniero", se entiendan ambos ampliados hasta el día 1.º de Febrero del próximo año 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias, excepto Madrid.

Ilmo. Sr.: Estando en período de reorganización los servicios de la Dirección general de Seguridad, y usando de las facultades que me confieren las disposiciones legales en vigencia, he tenido a bien nombrar a D. Félix Castellón López Letrado en la Asesoría Jurídica de dicha Dirección general, con los emolumentos que se le asignen en Presupuesto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Estando en período de reorganización los servicios de la Dirección general de Seguridad, y usando de las facultades que me confieren las disposiciones legales en vigencia, he tenido a bien nombrar a D. Antonio González Rubín Letrado en la Asesoría Jurídica de dicha Dirección general, con los emolumentos que se le asignen en Presupuesto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Estando en período de reorganización los servicios de la Dirección general de Seguridad, y usando de las facultades que me confieren las disposiciones legales en vigencia, he tenido a bien nombrar a D. Angel Monreal González Letrado en la Asesoría Jurídica de dicha Dirección general, con los emolumentos que se le asignen en Presupuesto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 11 de Septiembre último (D. O. número 213) se concedió a los Cabos del Ejército, los de Cornetas, Tambores y Trompetas, que en tal fecha llevasen seis años de servicio militar efectivo día por día, o los que en lo sucesivo obtengan dicho empleo y cuenten el referido tiempo de servicio, la propiedad de sus empleos, al objeto de hacerles extensivos los beneficios que por Decreto de 29 de Diciembre de 1930 (C. L. núme-

ro 447) se les reconoció a los Sargentos y Suboficiales del Ejército.

Análogamente, por Orden circular del Ministerio de Hacienda de 26 de Septiembre del año actual, en el Instituto de Carabineros se consideró comprendidos a los Cabos de dicho Instituto en la Orden circular de Guerra por estimar les era de inmediata aplicación.

Teniendo en cuenta que en la Guardia civil tan sólo se puede obtener el empleo de Cabo llevando más de cuatro años de efectivos servicios en el Instituto, que unidos al tiempo servido en filas de los procedentes del Ejército o al de permanencia en el Colegio de Guardias Jóvenes a los ingresados como veteranos, hace que tales clases, al alcanzar el empleo lleven seis o más años de servicio en las Instituciones armadas, habiendo de permanecer en dicho empleo doce o más años para obtener el de Sargento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Cabos de la Guardia civil, así como los de Cornetas y Trompetas, no acogidos a la escala general, que hubieran obtenido u obtengan dicho empleo y cuenten con seis años de servicio militar efectivo, día por día, no podrán ser privados de empleo más que en los casos prevenidos en el Decreto de 29 de Diciembre de 1930 (C. L. número 447).

2.º Los arrestos que les fueran impuestos, cualquiera que sea el tiempo de servicio que lleven, los sufrirán en locales separados de los de las restantes clases de tropa.

3.º Una vez cumplidos por dichos Cabos los seis años de servicio, no es necesario que renueven sus compromisos de reenganche, y por tanto, al cumplir los mencionados Cabos el referido tiempo de servicio fijado, se considerará que tácitamente contraen compromiso indefinido en el Cuerpo, a no ser que expresamente deseen rescindirlo como los Guardias o soliciten su retiro cuando lo deseen, con arreglo a sus años de servicios.

Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Vistas las reclamaciones promovidas contra el Escalafón provisional de Profesores numerarios de las Escuelas

Superiores de Trabajo, publicado en la GACETA de 6 de Abril último, a virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de Febrero del corriente año:

Resultando que dentro del plazo legal para reclamaciones se han promovido las siguientes:

a) D. Pablo Cilleruelo Zamora, Profesor de la Escuela de Valladolid, solicita que se haga constar que es Doctor en Derecho, por tener aprobados los ejercicios de dicho grado;

b) D. Marcelino Fábregas, Profesor de la Escuela de Vigo, manifestando que su segundo apellido es "Suau" y no "Suán", como aparece en el Escalafón provisional;

c) D. Adolfo Villaplana Llorca, Profesor de la Escuela de Alcoy, indicando que está adscrito al grupo 10 y no al 8.º;

d) D. Enrique Linés Nogueras, Profesor de la de Madrid, solicitando se rectifique el error con que aparece su segundo apellido y la fecha de su nacimiento, que es la de 23 de Mayo de 1875;

e) D. Luis de la Figuera Lezcano, Profesor de la de Zaragoza, solicitando se le coloque en el lugar inmediato anterior al que ocupa el Sr. Muñoz Elena, porque en el Escalafón de Profesores de Escuelas de Artes y Oficios e Industriales, del que ambos proceden, figuraba el reclamante con el número 28 bis y el Sr. Muñoz Elena con el 31, dado que el primero ingresó en 17 de Noviembre de 1898 y el segundo el 24 de Marzo de 1900, si bien al dividirse en dos en 1924 aquel Escalafón, apareció en el de Profesores de Escuelas Industriales, hoy Superiores de Trabajo, el Sr. Muñoz Elena colocado un puesto antes que el Sr. De la Figuera, sin que éste promoviese por ello reclamación alguna; pide también se rectifique la fecha de su ingreso en la carrera, que fué en 1898 y no en 1868, como erróneamente aparece;

f) D. Emilio Arenas Rioja, Profesor de la de Málaga, manifestando que D. Luis de la Figuera Lezcano, D. Pablo J. Riera Soler, D. Plácido Francés Messias y D. Francisco de la Pezuela Ramírez, que en el Escalafón provisional tienen, respectivamente, los números 6, 7, 19 y 22, deben figurar los dos primeros con los números 5 duplicado y 5 triplicado, y los dos últimos, con el 18 duplicado y el 18 triplicado, puesto que al desdoblarse el antiguo Escalafón de Profesores de término de las antiguas Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, de las que todos proceden, quedaron dichos señores en el Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales, hoy Superiores de Trabajo, en los lugares 8 duplicado y triplicado, 26 duplicado y 27 dupli-

cado; y que al aparecer con número sencillo en el Escalafón de 1929, promovió este mismo interesado idéntica reclamación, que no fué resuelta, fundada en que dichos señores sólo tienen derecho a números duplicados "que no perjudican al resto del personal", pero no a sencillos, pues de ser así no hubieran pasado nunca los señores De la Figuera, Pezuela y Francés, a lugares anteriores al que ocupa el recurrente, que ingresó antes que todos ellos en la enseñanza oficial;

g) D. José Mestres Borrell, Ingeniero Jefe de Industria de Barcelona, solicitando figurar en el Escalafón como Profesor excedente, por encontrarse en tal situación a virtud de Real orden de 12 de Noviembre de 1926;

h) D. Jesús Agreda del Castillo, Profesor de la de Cádiz, solicitando la rectificación de las fechas de nacimiento e ingreso en el Profesorado, que son, respectivamente, 9 de Enero de 1839 y 27 de Diciembre de 1917;

i) D. Santiago Crespo Martínez, Profesor de la de Málaga, reclamando contra la fecha de ingreso consignada a los escalafonados números 6, 19 y 22, Sres. Figuera, Francés y Pezuela, por entender que fué la de 15 de Julio de 1914, 29 de Enero de 1916 y 6 de Diciembre de 1915, respectivamente; por lo que deben figurar en lugar posterior al asignado al reclamante; solicita se haga constar en el Escalafón los títulos de Bachiller y de Perito Electricista, que posee;

j) D. Joaquín Adsuar Moreno, Profesor de la de Cádiz, que reclama la anotación de los títulos de Bachiller y de Maestro normal, que dice poseer.

k) D. Antonio Rivera Lema, Profesor de la de Vigo, reclama se le reconozca como fecha de ingreso en el Profesorado la de 10 de Julio de 1908, correspondiente a su primer nombramiento de Auxiliar numerario, y no la de 18 de Agosto de 1913, fecha de su ingreso en el Profesorado numerario, de igual modo que se ha hecho con los compañeros que figuran con los números 19 y 22 del mismo Escalafón, señores Francés y Pezuela;

Resultando que, posteriormente a la publicación del Escalafón, se ha comprobado el fallecimiento en 1931 de D. Vicente Asensio López, que figura como excedente después del núm. 122:

Resultando que se han comprobado los siguientes errores de imprenta:

1.º Que todos los Profesores que figuran desde el número 102 al 126 ingresaron por concurso y no por oposición; que el número 93, Sr. Navarro, nació el año 1866 y no el 1886; que el número 13, Sr. López González, nació en 1874 y no en 1894; que el núme-

ro 29, Sr. Riquelme, nació en 1867 y no en 1876; que el número 81, Sr. García de Sola, nació en 1891 y no en 1897; que el número 53, Sr. Viñas, nació en 1886 y no en 1888; que el número 30, Sr. Baltá, nació en Marzo y no en Mayo; que el número 8, Sr. Ferrer Dalmau, ingresó por concurso y no por oposición.

2.º Que los verdaderos apellidos de los interesados que a continuación se expresan son los siguientes, y no los que aparecen en el Escalafón: número 37, D. Daniel Blanzart Pedrales; número 91, D. Marcelino Fábregas Suau; número 20, D. Antonio Torrella Sagrera; número 30, D. José Baltá Rodríguez de Cella; número 11, D. Leopoldo Crusat Prats; número 21, D. Enrique Linés Nogueras; número 106, D. Salustiano Ramón Ruiz Rebollo; y

3.º Que el número 7, D. Pablo J. Riera Soler, figura como Profesor de Francés e Inglés, y lo es solamente de Inglés, conforme a la Orden de su nombramiento fecha 16 de Enero de 1931:

Resultando que se ha comprobado el error cuya rectificación reclama el señor Villaplana, respecto al grupo de enseñanzas a que se halla adscrito; el denunciado por el Sr. Linés, respecto a su apellido y fecha de su nacimiento; el del año de ingreso en la carrera del Sr. Figuera; la omisión de D. José Mestres Borrell, como excedente, entre los números 22 y 23; la omisión, asimismo, de los títulos de Bachiller y Perito electricista que posee D. Santiago Crespo Martínez; el error de la fecha de nacimiento del Sr. Castillo de Cádiz, número 69 del Escalafón, pero no lo hay en la fecha de ingreso en la carrera, toda vez que ésta es la de posesión, que se verificó en 1.º de Enero de 1918; la omisión del título de Bachiller que posee el Sr. Adsuar Moreno, no habiéndola respecto al título de Maestro normal, cuya posesión no justifica:

Considerando que procede rectificar todos los errores y omisiones de hecho que quedan reseñados:

Considerando que no puede accederse a la petición de D. Pablo Cilleruelo, en tanto no se halle en posesión del título de Doctor; pero cabe hacer constar que tiene aprobados los estudios correspondientes a dicho grado:

Considerando que procede desestimar las reclamaciones promovidas por D. Luis de la Figuera Lezcano, D. Santiago Crespo Martínez y D. Antonio Rivera Lema, porque se refieren a hechos sustanciados en el Escalafón anterior, ya definitivo, por no haber reclamado contra ellos en tiempo y forma:

Considerando que la reclamación del

Sr. Arenas Rioja carece de sentido administrativo, pues los duplicados, triplicados, etc., de un número indicarán siempre prelación sobre el número siguiente, y mantener esta numeración complicada no tiene ya objeto cuando todos los Profesores están sometidos a idénticas normas legislativas y todos perciben sus haberes del mismo fondo general del Estado:

Considerando que procede eliminar definitivamente del Escalafón al excedente D. Vicente Asensio López e incluir a D. José Mestres Borrell, de igual situación, en el lugar que le corresponde,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se corrijan los errores de fechas de nacimiento e ingreso en el Profesorado, de apellidos, de grupos de enseñanza y de forma de ingreso que se detallan en los anteriores Resultandos:

2.º Que se haga constar que el señor Cilleruelo tiene aprobados los estudios del grado de Doctor en Derecho; que el Sr. Crespo es Bachiller y Perito electricista, y el Sr. Adsuar Moreno, Bachiller.

3.º Que se elimine del Escalafón a D. Vicente Asensio López,

4.º Que se incluya a D. José Mestres Borrell, como excedente, entre los números 22 y 23; y

5.º Que se desestimen las demás reclamaciones y se declare definitivo, con las correcciones mencionadas, el Escalafón inserto en la GACETA de 6 de Abril, publicándose de nuevo en dicho diario oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PELTAIN

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Anunciadas por Orden de 16 del corriente (GACETA del 13) las vacantes cuya provisión interina se indicaba,

Este Ministerio ha resuelto parcialmente dicho concurso adjudicando en esta Orden únicamente las solicitadas por los Encargados de curso aprobados en las pruebas que se realizaron este verano. En Orden inmediata se proveerán las restantes vacantes.

Los Profesores incluidos en esta lista deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA, y ex-

clusivamente en los Centros a donde van destinados. Los Directores comunicarán a la Subsecretaría las indicadas tomas de posesión, tan pronto como se realicen, y se negarán a concederlas fuera del plazo señalado que se amplía hasta siete días para las vacantes en Baleares y hasta doce días para los nombramientos de las Islas Canarias.

Los Encargados de curso cuyos nombramientos se anularon por la Orden de 17 del actual y que en la presente reciben un nuevo destino, percibirán sus haberes sin interrupción y a partir de la primera toma de posesión, siempre que se presenten en el Centro que esta Orden les adjudica dentro del plazo arriba señalado.

Los Encargados de curso que ahora se nombran por primera vez tendrán las mismas remuneraciones que los nombrados por Orden de 31 de Octubre último.

#### MATEMATICAS

##### *Instituto Nacional.*

Madrid (Velázquez). — D. Antonio Martínez Sancho.

##### *Institutos Elementales.*

La Línea. — D. Enrique Irueste Roda.  
Mieres. — D. Cándido Lorenzo Morón.

Portugaleta. — D. Antonio Octavio de Toldeo y Guillén.

Puertollano. — D. Rafael Cano Aznar.  
Trujillo. — D. Benito Pastor Pérez.  
Villanueva y Geltrú. — D. José María Valdés Pastor.

##### *Colegios Subvencionados.*

Baracaldo. — D. Carlos Méndez.  
Olot. — D. Miguel Colomer Martí (Director).

#### FISICA Y QUIMICA

##### *Institutos Nacionales.*

Bilbao (Nuevo). — D. Antonio Eastero Beguiristain.

Castellón. — D. José María Gallart Sanz.

##### *Institutos Elementales.*

Arévalo. — Doña Carlota Rodríguez de Robles.

Noya. — D. Enrique López Niño.

##### *Institutos Locales.*

Algeciras. — D. Victoriano Martín Valdi.

Avilés. — D. Andrés Álvarez Pesada.  
Cangas de Onís. — D. Constantino Díaz López Villamil.

Ciudad Rodrigo. — Doña Manuela González Alvargonzález.

Ibiza. — D. Luis Solana San Martín.

Requena. — D. José Oria Micó.

Ribadeo. — D. Aniceto Cobelo Villeverde.

Talavera de la Reina. — D. José Cardalzo Sánchez.

##### *Colegio subvencionado.*

Morón. — D. Manuel Soto Rodríguez (Director).

#### HISTORIA NATURAL

##### *Institutos Nacionales.*

Jaén. — D. Teodoro Azaustre Urbán.  
Tortosa. — D. José María Álvarez Ribera.

Tarragona. — D. Prudencio Seró Navás.

#### AGRICULTURA

##### *Institutos Nacionales.*

Gijón. — D. Pedro Mateo Martínez.  
Jaca. — D. Antonio Torres Castaño.

Linares. — D. Clemente Fernández Ruiz.  
Málaga. — Doña Concepción Espeso González.

##### *Institutos Elementales.*

Irún. — D. Anselmo Raimundo y García Plaza.

Plasencia. — D. Antonio Correas Martín.

Reinosa. — D. Amador Baibás de Busto.

##### *Colegio subvencionado.*

Mora de Toledo. — D. Emilio Álvarez Ullán (Director).

#### FILOSOFIA

##### *Instituto Elemental.*

Granollers. — D. Alejandro Satorras Capell.

#### LITERATURA

##### *Institutos Nacionales.*

Jaén. — D. Luis Seco de Lucena.  
Santa Cruz de la Palma. — D. José María Gil Vázquez.

##### *Institutos Elementales.*

Mieres. — Doña María de la Concepción Suárez del Otero (Secretaria).

Noya. — D. José Carlos Villar.  
Reinosa. — D. Elisaco González Arias (Secretario).

##### *Institutos locales.*

Arrecife de Lanzarote. — Doña María de las Mercedes Costa Ramos.

Ciudad Rodrigo. — D. Marcelo Carlos de Onís.

Ibiza. — D. Emilio Cifre Ferrer.

Madridejos. — Doña María Luisa Sánchez Bellido.

Oñate. — D. Francisco Javier Cruzado García.

Baza. — Doña María de las Angustias García Martín.

##### *Colegios subvencionados.*

Morón. — D. Antonio Lorenzo Lozano.

#### LATIN

##### *Institutos Nacionales.*

Burgos. — D. Vicente García López.  
Gijón. — D. Donaciano García Ruiz.

##### *Institutos Elementales.*

Burgo de Osma. — Doña Pilar Cortíles Calderón.

Noya. — D. José Blasco Such.  
Trujillo. — D. José Ortí Rodríguez.

##### *Institutos locales.*

Algeciras. — D. Isaac Soler Langa.

Antequera. — Doña Carmen Moral López.

Aranda de Duero. — D. Santiago Herrero Camino.

Arrecife de Lanzarote. — D. Domingo Antonio Ríos Ronquete.

Avilés. — D. Agustín González Brañas.  
Baza. — D. Ricardo Aguilar López.

Calahorra.—D. Miguel Labordeta Palacios.

Cangas de Onís.—Doña Irene Biesca Moreno.

Ciudad Rodrigo.—D. Benedicto Nicotó Sánchez.

Fregenal de la Sierra.—D. Marcelino Martínez Sánchez.

Ibiza.—Doña María Covadonga Pérez Peña Marín.

Madrid, Jos.—D. José Rodríguez Puebla.

Oñate.—Doña María del Pilar Sánchez Sarto.

Peñarroya.—D. Manuel García Paz.

Ponferrada.—D. Angel de la Vega Moro.

Requena.—D. Iñigo José Gracia López.

Ribadeo.—Doña María del Carmen Jalón Gómez.

Talavera de la Reina.—D. Juan Aguilar Jiménez.

Villacarrillo.—D. Lorenzo Martínez de la Torre.

*Colegios subvencionados.*

Benicarló.—Doña Josefa Ibáñez Soler.

Mora de Toledo.—Doña Manuela Manzanares López.

Olot.—D. Ramón Fradecas Sánchez.

**GEOGRAFÍA E HISTORIA**

*Institutos Nacionales.*

Calatayud.—D. Julio Ortega Galindo.

Cuevas del Almanzora.—D. Alfonso Gamir Sandova.

Jerez de la Frontera.—D. Juan Manuel Grima Reig.

Logroño.—Doña María Amigo y Amigo.

Soria.—D. Federico Díez de la Lasra y Díez Güemes.

Ternel.—D. Santiago Andrés Zapatero.

*Institutos Elementales.*

Reinosa.—D. Ernesto Jiménez Navarro (Director).

*Institutos Locales.*

Algeciras.—D. Amancio Marín de Cuenca.

Aranda de Duero.—D. Simón Escoda Pujol.

Fregenal de la Sierra.—D. Antonio Martín Panadero.

Oñate.—D. Rafael Hernández Ruiz de Villa.

Talavera de la Reina.—D. Antonio Rumeu y de Armas.

Villacarrillo.—D. José Jiménez Rico.

Cangas de Onís.—Doña María Cruz del Pilar Villacampa Buisan.

*Colegios subvencionados.*

Benicarló.—Doña Isabel García Daudden (Directora).

Morón.—D. Amalio Huarte Echenique.

Olot.—D. Angel Turón Buñá.

**FRANCES**

*Institutos Nacionales.*

Guadalajara.—D. Pedro González Giraud.

Ronda.—D. Federico Fazio Maury.

*Institutos Elementales.*

Arévalo.—Doña Matilde Muñoz Barberi.

Villafranca del Panadés.—D. Manuel Ferris Semper.

*Colegios subvencionados.*

Mora de Toledo.—D. Julián Amo Morales.

Tafalla.—D. Manuel Martínez Camaró (Encargado de curso de Literatura).

*Instituto local.*

Baza.—Doña María de los Dolores Quintana Giménez.

**DIBUJO**

*Institutos Nacionales.*

Orihuela.—D. José María Almela Costa.

Osuna.—D. Miguel Delgado Ezquerro.

Santander.—D. Mariano Coello Ruiz.

*Institutos Elementales.*

Noya.—D. Carlos Maside García.

Reinosa.—D. Florentino Trapero Bailestero.

*Colegios subvencionados.*

Benicarló.—D. Rafael Vázquez Aggerholm.

Mora de Toledo.—Doña Matilde Calvo Rodero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por extravió en el Registro de este Ministerio de la instancia presentada por D. Antonio Bastero Beguiristain no pudo ser atendido en sus deseos al resolverse el concurso anunciado por Orden del 15 de Octubre último (GACETA del 16), y debidamente comprobado que se presentó al citado concurso en el plazo reglamentarios, y que solicitaba en primer término la vacante de Bilbao y que lo hacía con mayor derecho que el nombrado para esa vacante, por su mejor número en la lista de Encargados de curso presentada por el Tribunal de Física y Química,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar nulo el nombramiento de D. José María Díaz Robles, como Encargado de curso interino de la plaza de Física y Química del Instituto nuevo de Bilbao, y asignarle en cambio la vacante del Instituto de Segovia que solicitaba con preferencia.

2.º Nombrar a D. Antonio Bastero Beguiristain Encargado de curso de Física y Química para el Instituto nuevo de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Jefe del Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), y para atender urgentes necesidades del servicio,

Este Ministerio ha acordado que la Auxiliar del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita al Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres, doña Consuelo Calvo Cuzcurita, pase en comisión a continuar sus servicios en el Archivo de la Corona de Aragón; publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la ley Electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Es evidente la necesidad de acelerar la adaptación de las carreteras que tienen tráfico general a las exigencias modernas de la circulación automóvil. El buen estado de las carreteras depende no solamente de los créditos que para ello se destinan en los presupuestos generales del Estado, sino también de la organización administrativa establecida por el empleo de los mismos.

Las carreteras en estos últimos años adquirieron una importancia insospechada, estando hoy en un primer plano como medios de transporte generalizado y moderno; esto exige que su reparación y conservación esté de acuerdo con las características del tráfico que por ellas discurre.

La evolución en los procedimientos de conservación y reparación de carreteras ha sido muy grande, y en España, aunque modestamente, se acusó aquella hace unos diez años, pero salvo la creación del Circuito de Firmes especiales, poco se hizo por mejorarlas, pues administrativamente se sigue el mismo procedimiento de hace muchos años; es decir, se consigna en el Presupuesto general del Estado una cantidad para la conservación y reparación de carreteras y después se distribuye entre las provincias mediante la aplicación de fórmulas o coeficientes, con los que se trata de decidir sus necesidades verdaderas, y una vez señalado el crédito correspondiente a cada provincia, los Jefes respectivos lo distribuyen en las diferentes categorías.

ras a su cargo en la forma que estiman conveniente y oportuno.

Este procedimiento adolece, entre otros, de un defecto de gran importancia, que resta eficacia al seguido, y es la falta de la unidad técnica de criterio indispensable por el estado de adelanto a que se ha llegado en los sistemas de conservación y reparación de carreteras.

Esta independencia entre servicios que tiene una misma misión que cumplir tiene el inconveniente de que no se aprovecha íntegramente la experiencia de obras y de procedimientos que modifican esencialmente los sistemas a seguir en la reparación y conservación de las carreteras, ocasionándose retrasos en la adopción de nuevas normas y deficiencias en el aprovechamiento de los créditos empleados.

Es, pues, necesario reconocer que el sistema de reparación y conservación que hoy día se sigue es insuficiente y antieconómico. Si se observa lo que sucede en los demás países, especialmente en aquellos que dan toda la importancia debida a este problema y al que dedican sumas de gran consideración, compruébase que tienen una concepción coherente del problema, como en el de que el mejoramiento de las carreteras debe haber homogeneidad y de que carretera reparada ha de tener su plan de conservación apropiado.

Como consecuencia de ello, las carreteras se deben reparar, no por trozos aislados, sino formando redes con un cierto número de kilómetros a reparar por año, kilómetros que pertenecen a itinerarios generales. Estos programas se harán a un mismo tiempo en las diferentes provincias en que se desarrollan los itinerarios; se impone abandonar el procedimiento de reparar las carreteras con firme ordinario solamente, pudiendo afirmarse que el sistema que se debe seguir es el de que tales reparaciones deben completarse inmediatamente con un regado superficial con productos hidrocarbonados (alquitran, betún y emulsiones asfálticas), por estimar que éste es el procedimiento más económico de llegar a conseguir carreteras de características modernas, y se sobreentiende que el concepto de reparar una carretera, por lo que se refiere al conjunto de la red general, es el de que, adaptada a las exigencias del tráfico excepcional, condiciones climatológicas inadecuadas a razones de urbanización, se recurra sin vacilación a firmes especiales adecuados. La extensión del procedimiento de riegos superficiales no debe limitarse más que por las posibilidades del Presupuesto.

Este sistema de conservación y reparación tan extendido y generalizado en todos los países como el único económico y adecuado, no se utiliza en nuestra nación con la amplitud que debía y sobre todo no se considera todavía como tal sistema, ya que sus aplicaciones son aisladas y esporádicas, sin obedecer a ningún otro orden ni a ningún programa.

En virtud de las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias, en el plazo de quince días, remitirán a este Ministerio un estado de las carreteras de su provincia, clasificándolas en primera y segunda categoría. En la primera categoría se incluirán las que establezcan la unión interregional o interprovincial, y por excepción podría figurar en la primera categoría alguna que no teniendo este carácter fuese de importancia muy grande por su tráfico. Para la fijación de las carreteras de primera categoría, se pondrán de acuerdo los Jefes de las provincias inmediatas. En la segunda categoría se incluirán todas las restantes.

2.º Se redactarán por las Jefaturas de las provincias los proyectos de reparación necesarios en las carreteras de la primera categoría. En estos proyectos se incluirán siempre el riego superficial, que se considera necesario para que la superficie de rodadura quede en buenas condiciones de vialidad; la mejora de curvas violentas y de la visibilidad de las mismas; los peraltes y los ensanches indispensables en los puntos estrechos de la carretera.

3.º No proyectarán firmes especiales para las carreteras de primera categoría, sino en los casos en que esté muy justificado y siempre se limitarán a lo estrictamente indispensable. El Consejo de Caminos informará sobre la necesidad del firme especial.

4.º Los estados de las Jefaturas clasificando las carreteras de su provincia, pasarán al Consejo de Caminos. En el plazo de diez días informará el Consejero que le corresponda inspeccionar la provincia respectiva, limitándose a consignar al pie del estado la palabra "conforme" y su firma si lo está con la clasificación propuesta, y en caso contrario razonará su disconformidad.

5.º Se acompañará a los estados de clasificación de las carreteras una relación en la que se indique su longitud, clase de pavimento que hoy tiene, el que se propone y presupuesto

aproximado de la reparación indispensable para la buena vialidad de la carretera que siempre deberá quedar regada con un producto vitamínico, adjudicándose un croquis de la provincia en que se marcará con trazo grueso las carreteras de la primera categoría.

6.º El Consejo de Caminos propondrá las capitales de las provincias donde deberá crearse un pequeño laboratorio que examine los alquitranes, betunes y asfaltos que se empleen en las carreteras de la región y el presupuesto aproximado de los aparatos indispensables que deberán instalarse en las oficinas de Obras públicas. El personal encargado del laboratorio, siempre a las órdenes de un Ingeniero de la Jefatura, será el que se designe y apruebe por el Ministerio.

El número de laboratorios no debe pasar de cinco en toda España.

7.º Por las Jefaturas de Obras públicas y por el Circuito Nacional de Firmes Especiales se redactará para seis meses una Memoria sucinta con los resultados obtenidos, malos o buenos, sobre los procedimientos seguidos en el empleo de la piedra, materiales usados, aparatos para el riego superficial y coste de la reparación por kilómetro. Las Memorias que se reciban se imprimirán por el Ministerio y se repartirán entre las Jefaturas. Se tendrá en cuenta en los concursos para la provisión de destinos como mérito.

8.º Una vez que el Circuito interregional y provincial que por esta Orden se establece y que forman las carreteras de la primera categoría, estén reparados y regados, el Ministerio dará instrucciones para el estudio de otro, marchando de este modo, con el ritmo que permite el presupuesto de la Nación, al arreglo total de las carreteras de España.

9.º El Ministerio distribuirá con arreglo a la consignación presupuestaria la cantidad a invertir en la conservación y reparación de las carreteras a primera y segunda categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo, Sr.: La importancia de la función encomendada al Instituto de Investigaciones Agronómicas que ha de orientar la experimentación agrícola

resolviendo todos los problemas que se planteen en el orden técnico a la agricultura nacional, es motivo para que se vigile y estimule el buen funcionamiento de dicho organismo, y aunque en la Orden de su creación, de 17 de Noviembre del pasado año, se dejaba a la facultad de este Ministerio el nombramiento del cargo de Presidente de la Junta de Dirección, vacante en la actualidad, con el fin de no interrumpir su intensa actuación y a la vez para revestir este nombramiento de las mayores garantías de acierto.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo, para llevarlo a efecto, se observen las normas siguientes:

1.º En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los Ingenieros Directores de todos los Centros de Experimentación que forman parte del Instituto de Investigaciones, deberán elevar a esa Dirección general su propuesta sobre el Ingeniero que, a su juicio, debe desempeñar la Presidencia del organismo de referencia.

2.º Los Ingenieros propuestos deberán estar al servicio activo del Estado y tener cuando menos la categoría de Jefe de segunda.

3.º Recibidas las propuestas, se deberá formar por esa Dirección general una terna con los Ingenieros que hayan tenido mayor número de sufragios, la cual se ha de pasar a informe del Consejo Agronómico para que éste, a su vez, lo emita en el plazo de diez días. Recibido dicho informe, elevará esa Dirección la propuesta de nombramiento a la resolución de este Ministerio.

4.º El cargo de Presidente del Instituto de Investigaciones será reelegido y tendrá una duración de cuatro años, pasados los cuales se nombrará por el mismo procedimiento el que hubiese de ocupar el cargo.

5.º Este cargo será incompatible con otro cualquiera de los que figuran adscritos al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, si bien podrá inspirar trabajos propios de su especialidad y aun conducirlos personalmente con el personal y material que le facilite el Centro Experimental donde desee realizarlo.

6.º Constituida la Junta de Dirección con el nombramiento de Presidente, deberá proceder inmediatamente a proponer a esa Dirección general la reforma en lo que estime conveniente de la reglamentación por la que actualmente se rige el Instituto.

Lo que de Orden del Sr. Ministro

comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA A. MENDIZABAL

Señor Director general de Agricultura.

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Diciembre próximo, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derechos arancelarios la cantidad de seis pesetas con sesenta y cinco céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA A. MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La producción nacional de pastas de madera para la fabricación de papel alcanza solamente unas 12.000 toneladas al año de pasta mecánica, lo que supone la inevitable importación de 35.000 toneladas de esta clase de pasta y de toda la pasta química que consume la industria papelera, que asciende a 80.000 toneladas anuales.

Es, por lo tanto, de gran interés estudiar la posibilidad de ampliar la producción de la primera clase de pasta y de iniciar la fabricación de la segunda, utilizando, en la medida de lo posible, primeras materias nacionales; por lo cual,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, ha acordado:

1.º Que en el seno de ese Consejo Ordenador de la Economía Nacional se constituya una Comisión mixta de la Pasta para papel.

2.º Será misión de la Comisión mixta de la Pasta para papel:

a) Precisar la situación actual de la producción de primeras materias, industrialmente utilizables para la fabricación de pastas mecánica y quí-

mica, apoyándose en los datos estadísticos disponibles.

b) Estudiar las posibilidades y medios de aumentar la producción actual, precisando con la mayor exactitud posible el incremento anual que pueda atribuírsele y su límite máximo.

c) Estudio de la posibilidad de aumentar la producción de pasta mecánica; de la de instalar fábricas de pasta química, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad, situación y precio de la primera materia de producción nacional, como de los demás elementos indispensables a dicha industria, especialmente fuerza eléctrica.

d) Plan de instalación y progresivo desarrollo de esta industria realizable en un plazo máximo de diez años, con el objetivo de llegar al completo abastecimiento de la industria papelera; determinando la proporción con que podrá contribuir al desarrollo de esta industria la producción nacional de primeras materias y la cantidad de éstas que será necesario reservar a la importación, señalando para estas últimas el volumen anual necesario y las condiciones de calidad, precio y seguridades de suministro.

3.º La Comisión mixta de la Pasta para papel estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: Un Vocal del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Vocales: Un técnico designado por la Central de Fabricantes de Papel; un técnico designado por la Dirección general de Industria; un técnico designado por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; un representante de la Diputación de Navarra; un representante de la Diputación de Vizcaya; un representante de la Diputación de Guipúzcoa; un representante de la Diputación de Pontevedra; un representante de la Agrupación de Propietarios de Pinares de Galicia; un representante de la Agrupación de Propietarios de eucaliptales de Santander; un representante de la Agrupación de propietarios de eucaliptales del Sur de España; un representante de los obreros; un representante de las Empresas periodísticas; un representante de los productores de energía eléctrica.

Actuará como Secretario un Ingeniero de Montes designado por la Dirección general de Montes.

Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS****DIRECCION GENERAL DE PUERTOS***Negociado de Puertos pesqueros y de  
refugio.*

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la suspensión de la subasta de las obras de prolongación del dique de Levante y refuerzo de los diques actuales del puerto de Vinaroz (Castellón),

Esta Dirección general ha dispuesto que la mencionada subasta tenga lu-

gar el día 21 del próximo mes de Diciembre, a las doce horas treinta minutos del mismo, admitiéndose proposiciones hasta el día 16 de dicho mes, y rigiendo en la misma todas las condiciones y requisitos, según anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del mes actual.

Madrid, 29 de Noviembre de 1933.  
El Director general, N. de la Helguera.

*Rectificación.*

Anunciadas en las GACETAS DE MADRID, correspondientes a los días 22 y 23 del corriente mes, las subastas de las obras de prolongación del muelle de Gran Tarajal y construcción de un astillero varadero en el puerto de Naos

(Canarias), se ha observado una omisión en la condición 16 del Pliego que se publica, y en su consecuencia, esta Dirección general ha dispuesto que la citada condición quede redactada en la siguiente forma:

"16. La contratación de las obras se hará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Real decreto de 20 de Marzo de 1928, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley."

Lo que se participa para conocimiento del público interesado, Madrid, 23 de Noviembre de 1933.—El Director general, N. de la Helguera.